



“GROOMING.

La importancia de la prueba del elemento de la ultraintenconalidad del acosador”

Abogacía

Seminario Final

Modelo de caso.

Vulnerabilidad y grupos vulnerables

Alumna: Gisela Daiana Herman

DNI: 36.745.644

Legajo: VABG121383

Tutor: Gonzalo Pereda

Entregable IV

Fecha de entrega: 16/11/2024

Autos: “S A. S., NN s/ 131 - Contactar menor de edad por intermedio de tecnologías para cometer delitos de integridad sexual s/incidente de apelación”

Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sala I

Fecha: 21/03/2024

Sumario: I. Introducción.- II. Plataforma fáctica, historia procesal y sentencia.- III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia.- IV. Análisis doctrinario y jurisprudencial.- V. Postura de la autora.- VI. Conclusiones.- VII. Referencias.-

I. Introducción

El *grooming* consiste en una estrategia utilizada por abusadores sexuales para manipular a niños, niñas y adolescentes, así como a los adultos de su entorno, encargados de su cuidado, para obtener control sobre la víctima en el momento de la situación de abuso. El abusador lo que logra es vencer la resistencia del niño, niña o adolescente mediante una secuencia de acciones de manipulación psicológica y también utiliza esta estrategia para silenciarlos una vez que el abuso ha acontecido (Medina, 2018).

En estos casos el bien jurídico protegido es, sin dudas, la indemnidad sexual de los menores de 18 años, ante los riesgos que los niños, niñas y adolescentes se enfrentan en el espacio virtual. Se busca, en definitiva, de adelantar las barreras de protección penal a un momento anterior a que estos sean abusados sexualmente o sometidos a la pornografía, u otros delitos contra la integridad sexual (Medina, 2018).

Por esta razón, al estar involucradas víctimas menores, sujetos vulnerables merecedores de una tutela especial diferenciada, deviene indispensable la aplicación de preceptos propios en materia de niñez (Basset, 2022). Lo dicho se traduce en la aplicación ineludible de los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos concordantes en la materia.

En orden a lo expuesto precedentemente, el interés superior del niño resulta un elemento clave e imprescindible para que el Estado garantice que todas las medidas que se tomen sean las mejores para los niños, niñas o adolescentes afectados y a los fines de evitarles la doble estigmatización (Alonso, 2014). Otros principios sumamente

trascendentes para resolver cuestiones como las que atañen ante la comisión de *grooming* son el derecho a ser oído, la cuestión del consentimiento —diferenciando tres supuestos según la víctima sea niño o niña, adolescente menor de 16 años o adolescente entre los 16 y 18 años— y la importancia del material probatorio (Hacker, 2017).

Lo dicho hasta aquí resulta ser el hilo conductor con el fallo elegido para comentar, el cual fue pronunciado por la Sala I de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en autos “S. A. S, NN s/131 - Contactar menor de edad por intermedio de tecnologías para cometer delitos de integridad sexual” (CCAPPJCy F, Cap.Fed, Sala I, 2024). En este caso se imputó a un médico pediatra a quien se acusó de la comisión de los delitos de *grooming* y abuso sexual simple, a pacientes menores de edad.

En la sentencia se advierte un problema de prueba. Este tipo de conflictos jurídicos alude a la cuestión de lograr acreditar, a través de la valoración del conjunto probatorio aportado a un expediente, si un hecho sucedió o no (Atienza, 1994).

En el caso de marras, la Cámara de Casación y Apelaciones buscó tener por verificada la ultraintencionalidad exigida por el tipo penal para la configuración del *grooming*. Va de suyo comprobar de la ultrafinalidad del *groomer* de contactar a un niño, niña o adolescente para luego cometer algún delito contra la integridad sexual — como puede ser un abuso sexual—es una de las partes claves de un proceso penal y una de las circunstancias más difíciles de probar.

La relevancia jurídica del pronunciamiento se sustenta en el aporte que deja a la comunidad jurídica ya que esclarece los requisitos del tipo penal del *grooming*. Además la Cámara analiza la ultraintencionalidad del autor que es, justamente, el requisito para tener por configurado este ilícito y el que mayores dificultades presenta en la práctica judicial.

Finalmente se destaca que la sentencia es sumamente beneficiosa para la comunidad en general ya que genera conciencia sobre los riesgos que rondan a niños, niñas y adolescentes en el mundo virtual. Es decir, se trata de la participación activa en la sociedad de la judicatura en aras de la salvaguarda digital de la infancia y de la adolescencia frente al embate de los peligros asociados al entorno virtual y a los abusos sexuales propiamente dichos.

Como es dable colegir, el lector encontrará en el trabajo no solo la exégesis de una sentencia, sino que podrá encontrar también conceptos claves en materia de vulnerabilidad y delitos cuyas víctimas son niños. Este aporte teórico le permitirá, tal cual es el propósito, hacer su propia reflexión sobre la materia objeto de estudio.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y sentencia

Un adolescente concurrió a una consulta médica y el médico interviniente le realizó tocamientos indebidos en los genitales que, según declaró, duraron más tiempo de lo que se tuvo por acreditado luego, y que no entran dentro de la categoría de normalidad para el tipo de revisión necesaria.

Esta situación fue conocida una vez que hubo comenzado el juicio contra el profesional por el delito de *grooming* que, en lo que hace a este menor en concreto, sucedieron luego del abuso del médico, a través de distintos mensajes por diversos medios informáticos, redes sociales y otras aplicaciones de mensajería instantánea.

El 21 de marzo de 2024, la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I, falló con voto unánime contra un médico pediatra al que se le imputaron los delitos de *grooming* y abuso sexual simple cometidos contra pacientes menores de edad y confirmando la sentencia de primera instancia contra. S. A. S, se le impuso la pena de cuatro años y tres meses de prisión, por tener acreditada su autoría material por lo que se consideró penalmente responsable de los delitos de *grooming* reiterado en cuatro oportunidades y abuso sexual simple, todos ellos en concurso real, accesorias legales y costas (arts. 5, 12, 29, inc. 3, 45, 55, [119] y 131 del CP y 355 del CPPCABA). También le asignó la inhabilitación especial perpetua para ejercer la medicina (art. 20 bis del CP y 355 del CPPCABA).

La defensa del imputado apeló el fallo que lo condenara en instancia de juicio oral a la luz del argumento de que resultó acreditada la ultraintencionalidad exigida por el delito al que se acusaba al médico. Por su parte, la Fiscalía Especializada en Delitos y Contravenciones Informáticas también interpuso recurso parcial de apelación, al interpretar que los fundamentos que motivaron la calificación de abuso sexual simple y el monto de la pena, sobrevino una errónea aplicación del derecho. También la Asesoría Tutelar interpuso un recurso de apelación cuestionando la calificación legal del

abuso sexual simple, el monto de la pena y la absolución de los hechos dos y seis de *grooming*.

III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia

Los camaristas entendieron que el acusado es responsable del delito de *grooming*, ya que lograron corroborar que el tipo y modalidad de contacto que mantenía el médico pediatra con el menor era de naturaleza sexual. Destacan al respecto que el acercamiento se materializaba a través de dispositivos electrónicos y tenía como objetivo algún tipo de atentado contra la integridad sexual del joven.

El tribunal revisor se manifestó expresando que existió una interferencia arbitraria en la esfera sexual del menor por parte del acusado ya que le realizó tocamientos en sus zonas íntimas durante una revisión médica en aras de la satisfacción de su libido. Con respecto al menor dijeron que no éste pudo reaccionar ante lo sorpresivo del embate sexual.

Agregaron desde la Cámara que si bien no existe un modo diferente para llevar a cabo una revisión genital sin tener que tocar al paciente, lo relevante de la situación es el relato del menor al exponer que los tocamientos no eran normales para una revisión común. En otros términos, el tribunal pudo inferir que el contacto se extendía más allá de un control médico rutinario y que estaba dirigido a la satisfacción del placer sexual del profesional.

Se consideró también que no resultaba de relevancia el o los síntomas por lo que los menores acudían al médico imputado, sino que lo significativo es que él siempre los hacía desnudar bajo el argumento de la necesidad de revisarles sus partes íntimas. De lo dicho puede colegirse que la conducta del médico iba más allá de lo que conlleva un control médico rutinario, por lo que fuese la consulta que fuese ella culminaba en una revisión de los genitales y en comentarios sexuales propinados por el médico hacia las víctimas.

La Cámara reveló que más allá de las conductas posteriores desplegadas por el profesional del arte de curar hacia el menor, que se tuvieron por acreditadas y pudieron por tanto ser subsumidas en el tipo penal de *grooming*, la realidad es que el joven destacó que la situación concreta de abuso sexual solo ocurrió una vez y que duró pocos segundos, por lo cual no se ejecutó en tiempo considerable; de allí que esta circunstancia interrumpe la aplicación de la modalidad agravada.

El tribunal tuvo en cuenta también que el imputado no asumió el rol de cuidador del menor durante el tiempo que duró el abuso sexual. Agregaron a ello que su madre estaba presente en el lugar y supervisaba la visita mientras aguardaba en la sala de espera.

En lo que hace a la valoración de los testimonios de la madre y del tío de la víctima, a pesar de que no amplían la información sobre los hechos, otorgan fuerza convictiva al relato del menor habida cuenta la coherencia que ambos guardan con lo declarado por el joven. Dicho en otras palabras, brindan peso probatorio al testimonio de la víctima.

Finalmente la Cámara aborda el problema jurídico señalado al inicio y explica que el principio de amplitud y libertad probatoria, inherente a casos en los que se investigan hechos en los que las presuntas víctimas son niños, niñas y adolescentes, debe balancearse con las garantías que asisten al imputado. En virtud de esta afirmación, se manifestó que la preeminencia de los derechos de la minoridad y adolescencia en función de su interés superior, no puede significar de modo alguno la flexibilización de los estándares probatorios que fuercen una sentencia condenatoria.

IV. Análisis doctrinario y jurisprudencial

El avance de la informática de la mano de Internet abrió las puertas a la vinculación instantánea, a la comunicación inmediata y a la creación de redes sociales a través de las cuales las personas interactúan cotidianamente. Con pros y contras, eso es indiscutible.

Si bien las ventajas del intercambio comunicacional online no hay necesidad de explicarlas porque son universalmente conocidas y de las cuales la gran mayoría de las personas sacan provecho, no sucede lo mismo con los aspectos negativos o las desventajas que ha acarreado esta nueva modalidad de comunicación rápida. Y una de las cuestiones más trascendentes es aquella que involucra al *grooming*.

El *grooming* sin duda alguna se encuentra dentro del amplio catálogo de delitos informáticos, es decir, de los “los ilícitos cometidos a través de la informática, relativos -entre otros- a la intimidad, la libertad, la indemnidad sexual, etc.” (Morabito, 2011, s.d). Estos tipos delictivos, explica Tiedemann (1988) “...alude(n) a todos los actos, antijurídicos según la ley penal vigente (o socialmente perjudiciales y por eso

penalizables en el futuro), realizados con el empleo de un equipo automático de datos...”. (p.307)

Con respecto a la definición del *grooming*, Morabito (2011) explica que consiste en:

...acciones deliberadas por parte de una persona adulta, hombre o mujer, con el propósito de establecer lazos de amistad con un niño o niña en Internet; se crea una conexión emocional con el menor, con el fin de disminuir las inhibiciones del niño y poder abusar sexualmente de él (s.d)

En síntesis, no habrá *grooming* si la víctima es un individuo que ha alcanzado la mayoría de edad, pues una de las notas tipificantes del delito es que la persona lesionada sea un menor de edad, precisamente. A su vez, según resalta Alonso (2014), “La ausencia de la edad específica llevará en el terreno práctico graves problemas de atipicidad, que dejará librada su subsunción a la discrecionalidad del juzgador” (s.d).

Lo Giudice (2013) también ha manifestado las cuestiones referentes a las etapas por las que transita el delito bajo análisis. La autora explica que existen las siguientes fases:

1.- Etapa inicial o de relación: el adulto se acerca al menor generalmente por medio de suplantación de identidad, en los términos más amigables posibles. En este estadio se habla de gustos, amigos, deportes, etc.

2.- Etapa intermedia o de amistad: ya el adulto se ha ganado la confianza del niño, niña o adolescente y comienza a obtener datos personales de la víctima, de su familia, relaciones sociales; pretende ganar el afecto o despertar admiración o compasión a través de la creación de un lazo emocional. Sin embargo, llegará muy pronto la primer petición, generalmente bajo amenazas extorsivas con el propósito de obtener imágenes o videos de contenido sexual explícito o implícito por cualquier medio de comunicación por plataforma online.

3.- Etapa final o de actuación: El adulto materializa y explicita su intención sexual, y busca lograr mediante engaño una cita real destinada a satisfacer su deseo.

Ahora bien, el 13 de noviembre de 2013 se sancionó la Ley N°26.904. Dicha normativa revistió importancia tanto para los operadores jurídicos como para toda la

sociedad ya que incorporó al catálogo de delitos incluidos en el Código Penal el artículo 131 donde encuentra tipificación legal el ilícito conocido comúnmente como *grooming*.

El *grooming* se refiere a cualquier persona la cual por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquiera otra tecnología de transmisión de información, contactare a un menor de edad con el propósito de consumir posteriormente un delito contra la integridad sexual del mismo. En suma, los medios comisivos para configurar el *grooming* pueden ser: comunicaciones electrónicas (*email*), telecomunicaciones (llamadas, mensaje de texto, *whatsapp*, etc.) como así también cualquiera otra tecnología de transmisión de datos que a futuro se presente (Riquert, 2014).

Con respecto a la víctima de *grooming* debe ser una persona menor de edad. De ello se concluye que no existe consentimiento válido en la relación entre el adulto y el niño, niña o adolescente que haya surgido mediante el avance del primero por sobre él o los segundos a través del uso de medios informáticos y a los fines de contactarlo con propósitos sexuales posteriores (Riquert, 2014).

Se puede observar que lo que pena la norma bajo análisis es el “acto preparatorio de otros delitos, por lo que ésta figura debe completarse con un elemento subjetivo de difícil prueba (fines sexuales) puesto que básicamente se está penando una intención y no un acto lo que acarreará indudablemente problemas de aplicabilidad” (Vaninetti, 2013, s.d).

En el precedente “Fragosa, Leandro Nicolás s/ corrupción de menores agravada” (T.Crim., N°1, Necochea, "Fragosa, Leandro Nicolás s/ corrupción de menores agravada", 5/6/2013), resuelto previo a la sanción de la ley que modificó al Código Penal e incorporó al *grooming*, se delimita de manera correcta la conducta ilícita que es desplegada en el delito referido. El condenado había acosado por medio de la red social *Facebook* a una menor de ocho años, a través de una cuenta falsa en la que tomaba el lugar de otra chica.

Durante la etapa de instrucción se reveló que coleccionaba videos pornográficos donde había menores de edad, que posteriormente archivaba en su computadora. La sentencia reconoció y se acercó al pedido de la fiscal, quien había solicitado una pena de 13 años al considerar que es un delito de peligro difuso. Entre los fundamentos de la sentencia que endilgó la responsabilidad penal, los magistrados del Tribunal Criminal

de Necochea expusieron claramente en qué consistía la práctica del *grooming* basándose oportunamente en la opinión de peritos.

En un pronunciamiento actual también se abordó el tratamiento de la figura bajo estudio. En autos “F. R. A. s/ abuso sexual simple en grado de tentativa”, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes (STJ, Corrientes, 17/09/2024) señaló que el delito de *grooming* se satisface con el solo hecho de que el adulto haya intentado relacionarse con un menor de dieciocho años, a través de algún medio tecnológico y con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual del niño, niña o adolescente, sin que el tipo penal requiera de acto material alguno ni previos, ni ulteriores a la acción básica.

Agregó el tribunal que dicho delito se consuma cuando la víctima toma conocimiento claro y directo del contenido de la comunicación que le fuera enviada, no siendo necesario entonces para la configuración típica su contestación. En ese sentido, en el caso de autos, el delito se había consagrado a partir del momento que la menor leyó el contenido de los chats, independientemente de su contestación.

Ahora bien, en esta instancia es dable insistir con el hecho de que este delito va dirigido a lesionar al grupo etario más proclive a padecer las consecuencias del mismo, la franja que abarca a niños y jóvenes. Es que la vulnerabilidad psíquica y física que implica la propia edad y el escaso desarrollo que tienen estos sujetos, es el que más frecuentemente utilizan los ciber criminales para alcanzar su objetivo.

Con respecto al bien jurídico tutelado, se puede afirmar que es consistente con la integridad sexual (Tazza, 2014, s.d), cuyo concepto no resulta simple de precisar, aunque ha sido entendido por la mayoría de la doctrina como equivalente a la reserva sexual o la libertad sexual. Fuera de las divergencias de ideas que hayan existido o existan en la doctrina respecto a la definición de integridad sexual, debe exponerse claramente que en el caso concreto del *grooming* lo que se pretende preservar es:

...tanto la indemnidad sexual de quien pudiese resultar víctima de alguna de estas conductas, como el pudor individual y colectivo que en algunas oportunidades podría verse comprometido secundariamente por el accionar de quienes realizan exhibiciones obscenas o reproducen imágenes de esta naturaleza (Tazza, 2014, s.d).

Se colige de lo expuesto que en casos donde se materialice el *grooming*, de lo que se tratará es de tutelar la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes en tanto no se encuentren expuestos a sufrir mayores ataques a su sexualidad que deriven en una afectación dañina en su normal e integral desarrollo en ese aspecto particular (Tazza, 2014).

Con respecto a la acreditación de la ultrafinalidad del *groomer* de contactar a un menor para luego cometer algún delito contra la integridad sexual puede ser una de las partes más complejas de probar, ello ha quedado en claro en el pronunciamiento que se comenta. El objetivo del legislador no fue tipificar intenciones de los sujetos, sino la acción específica de solicitar a un niño, niña o adolescentes la realización de actividades con contenido sexual y con un fin específico (Basílico y Villada, 2019). Es decir, lo que exige es “un plus en la faz subjetiva que está dado por el propósito de cometer un delito sexual en perjuicio de un menor de edad” (Basílico y Villada, 2019, p.356).

Para comprender la estructura del *grooming* y la prueba necesaria para la acreditación de la ultrafinalidad del agente es importante hacer referencia, siguiendo a Neme (2021), a que, en muchas ocasiones, el acosador pertenece al círculo de confianza del niño, niña y adolescente. Explica la autora citada que el adulto se aprovecha de esa relación de confianza para valerse de ella dentro del mundo virtual, donde los menores pueden resultar más vulnerables.

Se ha afirmado también que “en general, la acreditación de la finalidad es dificultosa, las posibilidades de explicitación de un medio que facilita el intercambio de audio, video, o imágenes, puede permitir se exprese en torno más evidente y entonces, torne más sencilla su prueba” (Riquert, 2014, p.858). Por ello, es relevante el considerar especialmente que puede ser común al analizar los dispositivos electrónicos y redes sociales a través de las cuales se dio el intercambio de mensajes, leer frases que incentiven al menor a la confianza y otras que hagan referencia a que el *groomer* pretende “educar” sexualmente al niño, niña o adolescente, como parte de su metodología (Neme, 2021, p.113).

De lo antes manifestado queda como síntesis que la dificultad probatoria estará presente siempre en casos como el de autos, salvo que las conversaciones virtuales entre el adulto y el menor fueran muy explícitas. En virtud de ello del material probatorio recabado deberá extraerse la finalidad del acosador, dilucidando, interpretando cada una

de las comunicaciones y contactos por vía digital realizados, como así también las referencias sexuales transmitidas con mayor o menor nivel de sutileza (Vaninetti, 2018).

Por último, no puede dejar de expresarse que para probar la comisión del *grooming* es fundamental que se conozca la mecánica o el modo en que el delito se lleva a cabo. Pero no sólo eso, es indispensable reconocer cómo el acosador ejecuta diferentes actos tendientes a generar confianza y valerse de esa relación entablada con el menor para luego pasar a una fase en la que las conversaciones y pedidos se vuelven de naturaleza sexual (Vaninetti, 2018).

V. Postura de la autora

La universalización de las tecnologías de la comunicación y de la informática, esta última especialmente con el auge de Internet, ha conllevado al nacimiento de distintos fenómenos y conductas criminales de índole virtual entre los que se encuentra el *grooming*. La gravedad mayor que representa este delito es que resulta susceptible de vulnerar a la franja etaria más sensible y vulnerable de la sociedad: los niños, niñas y adolescentes.

Así las cosas, atento los peligros que significa el ciberespacio para la infancia y la adolescencia, el legislador nacional optó por perseguir y castigar a pedófilos y pervertidos sexuales a través de la tipificación del *grooming* u hostigamiento sexual a menores. Este delito, tal como oportunamente se expusiera, fue incorporado por la Ley N° 26.904 del año 2013 en el artículo 131 del Código Penal.

No hay dudas pues que la intención del legislador argentino fue tratar de dar una respuesta normativa a un reclamo social que pretendía la protección de los más jóvenes considerando su relación estrecha con los medios informáticos de comunicación y con el uso que estos hacen de la red de redes. Es que las nuevas tecnologías han dejado a niños, niñas y adolescentes vulnerables frente a un posible ataque de cibercriminales y expuestos al riesgo de ver transgredidos sus derechos (a la intimidad y en mayor medida a su integridad sexual cuando se trata particularmente del *grooming*).

Para mayor claridad expositiva, se recuerda que el *grooming* es la estrategia utilizada por personas sexualmente pervertidas cuya finalidad primaria es manipular a niños, niñas y adolescentes con el objeto posterior de tener el control sobre su víctima y ahí concretar su plan criminal que esconde el deseo de satisfacción sexual. Se trata

entonces de un proceso gradual y concatenado en el que el agresor vence la resistencia del niño o del joven mediante una secuencia de conductas de manipulación psicológica, persuasivas e intimidatorias que se crearon por la confianza ganada del menor.

Hay que aclarar que si bien no en todas las situaciones de *grooming* se consuma el abuso sexual, la perpetración de este último para satisfacer el apetito sexual del autor es el punto neurálgico de la problemática ya que la propia disposición del artículo 131 del Código Penal así lo establece cuando estipula: “...con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”.

Ahora bien, si se consideran todos los aspectos de la temática abordada y se lo traslada al caso bajo examen, es fácilmente verificable que el *grooming* es un delito que prepara el camino para la consecución de otro ilícito más gravoso como lo es, entre otros, el abuso sexual infantil. No obstante, lo que no es sencillo es la cuestión de su prueba.

Insistiendo con el hecho de que el hostigamiento sexual de menores por vía virtual es un delito cuya finalidad implícita es la concreción de otro delito más lesivo y habida cuenta se afectan con su consumación muchos derechos personalísimos de las víctimas es que debe acudir, tal como surge del fallo y de la breve exposición doctrinaria y jurisprudencial, a valorizar y dar relevancia a los elementos de prueba que se han producido en concreto a partir de la amplitud probatoria. Cabe destacar que para demostrar los hechos no hay regla alguna que imponga una manera determinada para resolver sobre esos sucesos.

Por todo ello, se considera que la sentencia anotada que confirmó la condena impuesta en primera instancia es acertada al tener por acreditada la ultraintencionalidad del médico. Dicha ultraintencionalidad es la que debe entenderse y probarse a la luz de un análisis profundo, minucioso y detallado no solo del contenido de las interacciones y comunicaciones del adulto con el menor, sino también a partir de la exégesis de la modalidad de comisión de este delito y sus fases, debidamente acreditadas.

Se celebran sentencias como la analizada las que, luego de un más que detallado estudio de la prueba y de las etapas y formas de comisión del *grooming* permiten la condena de individuos que, abusando de la confianza entablada con los menores, utilizan luego medios electrónicos de comunicación para atentar contra su integridad sexual. Si bien la demostración de la ultraintencionalidad de las conductas de los

acosadores puede parecer compleja, la prueba y el tenor de las comunicaciones e intercambios será como en el presente caso, fundamental para poder acreditarla y arribar a fallos condenatorios.

VI. Conclusiones

Con respecto al pronunciamiento comentado, es preciso en esta instancia recordar que la Sala I de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires expresó en sus argumentos que lo relevante del caso era el valor y la importancia de los elementos de prueba. En esa línea recalcó que teniendo en cuenta el principio de amplitud y libertad probatoria para demostrar los hechos, no hay regla alguna que obligue a ponderar el plexo probatorio de una forma determinada y sobre todo frente a este tipo de litigios.

También manifestó el tribunal revisor que, de las pruebas aportadas, la exégesis ponderación de las comunicaciones entre el menor víctima y el médico victimario surgía la conducta antijurídica del profesional y su propósito posterior. A ello se sumó la valoración de los relatos de la madre y del tío del joven que reforzaron su testimonio.

En suma, tras su actividad contemplativa, analítica e interpretativa, la Cámara logró tener por corroborada la ultraintencionalidad del imputado, a saber: el engaño y manipulación de la víctima; los fines ulteriores (la intencionalidad diferenciada es lo que caracteriza la ultraintencionalidad) y; la previsión de consecuencias del acoso virtual.

Pronunciamientos judiciales como el que aquí se comenta merecen ser celebrados ya que no sólo exponen cómo en este tipo de situaciones han de valorarse los elementos de prueba, sino que también dejan en evidencia la forma en que algunos individuos, abusando de la confianza entablada con las víctimas menores, utilizan medios digitales para atentar luego y directamente contra su integridad sexual. Por tanto, la acreditación de la ultraintencionalidad de las conductas del acosador que si bien en principio puede parecer difícil, es elemental para poder arribar a sentencias condenatorias, tal como ocurrió en este caso.

VII. Referencias

- Alonso, S. (2014) “Grooming y CDN: algunas reflexiones”, Buenos Aires: LALEY AR/DOC/2051/2014
- Atienza, M. (1994) *Curso de argumentación jurídica*. España: Trotta
- Basílico, R.A. y Villada, J. (dirs.) (2019) *Código Penal de la Nación Argentina. Comentado. Anotado. Concordado* (1ª ed., 1ª reimp.) Buenos Aires: Hammurabi, Buenos Aires
- Basset, U. (2022). *Tratado de Derecho Constitucional y Convencional de Derecho de Familia y de las Personas*, (tomo I / Dir. Ursula Basset; Alfonso Santiago) Buenos Aires: La Ley
- CAPJCF, Sala I, Capital Federal, “S. A. S., NN s/ 131 - Contactar menor de edad por intermedio de tecnologías para cometer delitos de integridad sexual s/incidente de apelación” (2024)
- Código Penal. Ley N° 11.179 (T.O. 1984 actualizado) Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. 29 de octubre de 1921
- Hacker, D. (2017). “El "grooming" pensado desde los derechos de las niñas, niños y adolescentes”, en Buenos Aires: LALEY AR/DOC/4111/2017
- Lo Giudice, M.E. (2013) “Con motivo de la sanción de la ley que introduce el “delito de grooming” en el Código Penal (año 2013)” DC1C0B
- Medina, G. (2018) “La visión jurisprudencial de la violencia familiar. Las nuevas formas a través de las tecnologías de la información y de la comunicación”, Buenos Aires: LALEY AR/DOC/3578/2018.
- Morabito, R. (2011) “La regulación de los "delitos informáticos" en el Código Penal Argentino. Nuevas tendencias criminológicas en el ámbito de los delitos contra la integridad sexual y la problemática de persecución penal.” Sup. Act. 07/06/2011, 1

- Neme, C. (2021), “Grooming. Ciberacoso Sexual Infantil” en DUPUY, Daniel (dir.) NEME, Catalina (coord.) *Acoso en la Red a Niños, Niñas y Adolescentes. Colección Cibercrimen I*, Buenos Aires: Hammurabi, p. 109.
- Riquert, M. (2014) “El nuevo tipo penal de 'cibergrooming' en Argentina”, DPyC 2014 (febrero), 21, TR LALEY AR/DOC/7/2014.
- STJ, Corrientes, “F. R. A. s/ abuso sexual simple en grado de tentativa”, (2024)
- Tazza, A. (2014) “El delito de Grooming.” LA LEY 07/03/2014, 1.
- T.Crim., N°1, Necochea, “Fragosa, Leandro Nicolás s/ corrupción de menores agravada”, (2013)
- Tiedemann, K., (1988) *Introducción a la criminología*. Medellín: Biblioteca Jurídica
- Vaninetti, H. (2013) “Inclusión del "grooming" en el Código Penal” LL 2013F, 1200
- Vaninetti, H. (2018) “El delito de grooming. La importancia de contar con un sólido plexo probatorio”, TR LALEY AR/DOC/253/2018

